



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR - CESAR

REF: FALLO DE TUTELA

Radicado : 20001-4003-007-2022-00040-00

Accionante: LUZ MARY QUINTERO OTALVAREZ

Accionada : SALUD TOTAL EPS.

Valledupar, febrero 8 de 2022. -

1. ASUNTO A TRATAR

Se decide la acción de tutela presentada por LUZ MARY QUINTERO OTALVAREZ, en contra de SALUD TOTAL EPS., para la protección de sus derechos fundamentales a la Seguridad Social, a la Vida Digna, al Libre desarrollo de la Personalidad, y a Formar una Familia, a la Salud Sexual, Reproductiva y Mental.

2. HECHOS:

En síntesis, relatan los hechos de esta acción de tutela que: en el mes de abril de 2013, luego de un embarazo tóxico comenzó a acudir a la EPS SALUD TOTAL, tratando de identificar la razón por la cual presentó la anomalía en su embarazo, y que por lo cual, La EPS le sometió a una serie de análisis y procedimientos los cuales arrojaron endometriosis en ovario.

Que conforme el diagnóstico y previa orden de un fallo de tutea fue sometida a cirugía en dos ocasiones, en el mes de septiembre de 2013, y en marzo del 2019 respectivamente.

Que, luego de la recuperación le manifestó a la EPS., su deseo de salir embarazada, por lo cual, desde la fecha antes mencionada, ha estado en tratamientos ginecológicos, sometida permanentemente a exámenes médicos, tratamientos y procedimiento los cuales me repiten constantemente dilatando su deseo de ser madre.

Que la doctora Alejandra Urdaneta en la clínica pediátrica Simón Bolívar, en el mes de octubre del 2020, hizo un análisis subjetivo de mi caso, conceptúa que requiere asistencia para su fertilidad, es decir; inductores de ovulación, inseminación o in vitro, teniendo en cuenta su edad, ordenando recurrir a un médico especialista en infertilidad para ser atendida y monitoreada por éste.

Que, solicitó la autorización en la sala administrativa de salud total EPS., pero que no ha sido posible que se lo autoricen, puesto que han colocado muchos obstáculos, entre otros, haciéndola regresar a la clínica a reclamar la historia clínica nuevamente, pero que nunca le ha dado la susodicha autorización.

Que, a lo largo de 9 años en múltiples intentos de quedar embarazada, no ha sido posible pese a los tratamientos y exámenes a los que ha sido sometida.

Manifiesta que, siente que todo lo anterior está afectando su salud psicológica, ya que su autoestima se ha visto afectada, por lo que ha tenido problemas de depresión, las cuales agudizan mes a mes cuando evidencia que es otro intento fallido para quedar en embarazo.

Comenta que, como consecuencia de lo anterior en una ocasión cambió de EPS., afiliándose a la EPS SANITAS, donde ya había empezado un nuevo tratamiento con ginecólogo y psicología, pero que a los 4 meses Salud Total le realizó nuevamente el traslado sin su consentimiento, y que por tanto le tocó volver a empezar los procesos.

3. PRETENSIONES

REF: FALLO DE TUTELA

Radicado : 20001-4003-007-2022-00040-00

Accionante: LUZ MARY QUINTERO OTALVAREZ

Accionada : SALUD TOTAL EPS.

Con base en los hechos narrados, la accionante solicita al despacho lo siguiente:

Tutelar los derechos fundamentales a la vida, salud, seguridad social, dignidad humana y Vida Digna, amparo de los derechos, al libre desarrollo de la personalidad, y a formar una familia, la dignidad humana y a la salud sexual, reproductiva y mental, los cuales considera vulnerados por parte de la accionada.

Ordenar a la accionada que de acuerdo a lo expuesto ya que no es viable, dado a sus antecedentes de endometriosis quedar en embarazo de forma natural, requiere que cuando el ginecólogo le ordene cualquier procedimiento para su infertilidad, la entidad EPS SALUD TOTAL no retarde o imponga reprocesos para dichas autorizaciones, y que solucione de manera rápida y eficaz.

Ordenar a la accionada que, en el menor tiempo posible me autorice asistencia para mi infertilidad con inductores de ovulación, inseminación o in vitro teniendo en cuenta que tengo 41 años, lo que reduce cada vez mi posibilidad de ser madre.

4. TRAMITE SURTIDO POR EL JUZGADO

Por auto de fecha, enero 26 del presente año, se admitió la solicitud de tutela y, en el mismo auto se ordenó, requerir a la entidad accionada para que suministrara todo sobre los hechos que dieron origen a esta tutela.

RESPUESTA DE SALUD TOTAL EPS.

Que, Se trata de protegida de 41 años, con cuadro de Endometriosis diagnosticada desde el 2013, en octubre del 2020 fue atendida por la doctora Alejandra Urdaneta de la clínica pediátrica Simón Bolívar quien determinó que requería de valoración por especialista en fertilidad, y refiere que desde ese momento no se pudo generar la autorización del servicio dado por “trámites administrativos”

Una vez la protegida sea valorada por especialistas y ordenen tratamiento, exámenes, procedimiento y demás con ocasión a la infertilidad, SALUD TOTAL EPS-S procederá a autorizar sin dilación lo solicitado, garantizándole continuidad y tratamiento integral. A la fecha no cuenta con servicios, procedimientos, exámenes, medicamentos, pendientes por autorizar (derivados de valoración por INFERTILIDAD) Se procede a realizar la generación de autorización para valoración por el servicio de Fertilidad.

28/enero/2022- Preautorizada 8902020903. VALORACION PARA ESTUDIO DE FERTILIDAD FEMENINA.

Cabe aclarar que primero debe ser valorada por especialidad solicitada, para que se defina tratamiento requerido, puesto que la protegida no cuenta con órdenes de Inseminación invitro, ni tratamiento farmacológico para la fertilidad.

Se realizan 6 llamadas telefónicas a los números registrados en la acción de tutela, base de datos de la EPS y no se obtiene respuesta.

Se envía correo a maryluz1980quintero@gmail.com, informando, que ya cuenta con autorización del servicio para que proceda a hacer la demanda de este.

REF: FALLO DE TUTELA

Radicado : 20001-4003-007-2022-00040-00

Accionante: LUZ MARY QUINTERO OTALVAREZ

Accionada : SALUD TOTAL EPS.



Por último, manifiesta que, Salud Total en ningún momento ha vulnerado o pretendido vulnerar sus derechos fundamentales SALUD TOTAL EPS., ha AUTORIZADO los servicios de salud que ha requerido, y que han sido ordenados previamente por sus médicos tratantes para el tratamiento de la patología en este caso particular. La accionante no demuestra vulneración alguna de estos derechos, no siendo admisible la simple hipótesis o especulaciones de su vulneración con argumentos sin material probatorio que sustente lo dicho (sentencia T 189 de 2009). Es requisito de procedibilidad de la acción de tutela que al menos el usuario haya solicitado los servicios a la Entidad promotora de Salud, en caso de no hacerlo no es posible amparar los derechos fundamentales, cuando estos no han sido vulnerados o amenazados

“En mérito de lo expuesto solicita, DENEGAR por IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta a favor de la señora LUZ MARY QUINTERO OTALVAREZ, toda vez que le sugiere al afiliado continuar con el plan terapéutico ordenado por la especialidad de ginecología en enero del 2021 IPS., Virrey Solís y completar los estudios diagnosticas actualmente ordenados para conocer y dar continuidad al concepto del médico tratante dado que NO SE CUENTA con orden médica para valoración por especialista en infertilidad.”

Salud Total en ningún momento ha vulnerado o pretendido vulnerar sus derechos fundamentales SALUD TOTAL EPS., ha AUTORIZADO los servicios de salud que ha requerido, y que han sido ordenados previamente por sus médicos tratantes para el tratamiento de la patología en este caso particular. La accionante no demuestra vulneración alguna de estos derechos, no siendo admisible la simple hipótesis o especulaciones de su vulneración con argumentos sin material probatorio que sustente lo dicho (sentencia T 189 de 2009). Es requisito de procedibilidad de la acción de tutela que al menos el usuario haya solicitado los servicios a la Entidad promotora de Salud, en caso de no hacerlo no es posible amparar los derechos fundamentales, cuando estos no han sido vulnerados o amenazados.

Que, en relación a garantizar un tratamiento INTEGRAL a futuro, le solicita al despacho no acceder a la pretensión del accionante respecto a esta orden, toda vez que la orden de atención integral con carácter indefinido, se constituyen en este momento en una mera expectativa, que en modo alguno como se ha visto puede resultar ser objeto de protección por la vía de dicha ordenación.

5. CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Juzgado determinar si es procedente o no, conceder la protección tutelar solicitada por LUZ MARY QUINTERO OTALVAREZ para sus derechos fundamentales a La Salud, a La Seguridad Social, y a La Vida Digna, los cuales considera vulnerados por la entidad accionada, SALUD TOTAL EPS., con su decisión de no autorizarle la Valoración para Estudio de Fertilidad Femenina con un médico especialista en infertilidad para ser atendida y monitoreada por éste, así como la integralidad referente al tratamiento para la patología que actualmente padece de endometriosis en ovario.

TESIS DEL DESPACHO

REF: FALLO DE TUTELA

Radicado : 20001-4003-007-2022-00040-00

Accionante: LUZ MARY QUINTERO OTALVAREZ

Accionada : SALUD TOTAL EPS.

Tutelar el derecho al Diagnóstico de la parte accionante toda vez que si bien se aduce expedir autorización se aporta preautorización sin que se evidencie que en efecto esté autorizada la valoración por especialista en fertilidad a la actora con lo cual se vulnera el derecho a conocer su real estado de salud.

No se accede a conceder la asistencia para los tratamientos de reproducción asistida es decir, inductores de ovulación inseminación o in vitro, deprecada como pretensión inmediata en esta acción constitucional, por no existir orden médica que lo soporte.

Se concede Protección integral como quiera que se encuentra acreditado que desde octubre 9 de 2020 se encuentra ordenada la valoración por especialista en fertilidad, y solo hasta la presentación de esta acción se genera una preautorización de la orden, sin que se evidencie que se hubiere autorizado la misma, ni el prestador.

Procedencia de la Acción de Tutela

Previo a definir la cuestión debatida habrá de decirse que, la Constitución de 1991 en su art 86 consagró la acción de tutela como un mecanismo novedoso y eficaz, desarrollada mediante la expedición del Decreto 2591 de 1.991, la cual tiene operatividad inmediata cuando quiera que a una persona se le violen o amenacen derechos constitucionales fundamentales, por la acción u omisión de una autoridad pública y excepcionalmente por particulares. Por tal razón, puede ser ejercida ante los Jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo a través de representante o agenciando derechos ajenos cuando el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa.

Dicha herramienta se establece como uno de los elementos invaluable del Estado social democrático de derecho, anclado en la prevalencia del hombre y el reconocimiento de los derechos que le son íngénitos, los derechos fundamentales de la persona.

Naturaleza de la Acción de Tutela

Sobre la naturaleza de la mencionada acción, se tiene que aquella ostenta un carácter subsidiario, en cuanto no procede cuando el ordenamiento prevé otro mecanismo para la protección del derecho invocado; residual, en la medida en que complementa aquellos medios previstos en el ordenamiento que no son eficaces para la protección de los derechos fundamentales.

Derechos a la seguridad social, la salud y la vida en condiciones dignas. Reiteración de jurisprudencia.

“En múltiples pronunciamientos la Corte Constitucional ha analizado la seguridad social y la salud, particularmente a partir de lo estatuido en los artículos 48 y 49 superiores, catalogados en el acápite de los derechos sociales, económicos y culturales; no obstante ello, se les ha reconocido expresamente carácter de derechos fundamentales per se, ubicados como un mandato propio del Estado social de derecho, hacia el ensamblaje de un sistema conformado por entidades y procedimientos tendientes a procurar una cobertura general, ante las contingencias que puedan afectar el bienestar social, orgánico y psíquico de los seres humanos. Están erigidos y garantizados con sujeción a los principios de eficiencia, continuidad, universalidad, buena fe y solidaridad, para la prevención, promoción y protección de la salud y el mejoramiento y apuntalamiento de la calidad de vida de los asociados...”

Derecho a la Salud

En cuanto al derecho a la salud consagrado en el artículo 49 de la Constitución Nacional, se establece que, es un servicio público a cargo del Estado, con miras a garantizar a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Asimismo, es un derecho fundamental, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la Ley 1751 de 2015.

El Sistema General de Seguridad Social en Salud establecido en la Ley 100 de 1993 ha dispuesto los mecanismos por medio de los cuales se hace efectivo el derecho fundamental a la salud de los colombianos, y con relación a

las prestaciones que dicho sistema asegura para sus usuarios, la Resolución 5269 del 22 de diciembre de 2017 estableció el ahora denominado "Plan de Beneficios en Salud"

En este sentido ha dicho por la Jurisprudencia Constitucional que, es la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser. Definición que responde a la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones de dignidad, toda vez que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales. (subrayas fuera de texto)

Ahora bien, desde una perspectiva más enfocada en el sujeto, la Corte Constitucional ha definido el derecho a la salud, como "(...) un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud."⁴⁷ Incluso, en un sentido más amplio, en términos de las dimensiones del sujeto, ha sostenido que se trata de "(...) la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser', de forma que la protección en salud no se limite únicamente a las afectaciones que tengan implicaciones en el cuerpo físico del individuo, sino que, además, se reconozca que las perturbaciones en la psiquis, esto es, aquellas que se materializan en la mente del afectado, también tienen la virtualidad de constituirse en restricciones que impiden la eficacia de los demás derechos subjetivos."⁴⁸

Tal definición de este derecho, en una comprensión multidimensional, está estrechamente ligada a la noción de persona y su capacidad de plantear un proyecto de vida y ejecutarlo. Para la Corte, la ruptura de estas múltiples dimensiones por causa de la enfermedad, "(...) se constituye en una auténtica interferencia para la realización personal y, consecuentemente, para el goce efectivo de otros derechos, resultando así afectada la vida en condiciones dignas."⁴⁹

Asimismo, este Tribunal ha sostenido que "(...) cuando un servicio médico resulta indispensable para garantizar el disfrute de su salud, este no se puede ver interrumpido a causa de barreras administrativas que no permiten el acceso a tratamientos y procedimientos necesarios para recuperar la salud."⁵¹

Derecho al Diagnóstico (Sentencia T-636 de 2007)

"La protección del derecho constitucional fundamental a la salud incluye el derecho al diagnóstico de conformidad con las reglas sentadas por la jurisprudencia constitucional. 13.- La Corte Constitucional ha considerado que el derecho al diagnóstico forma parte integral del derecho constitucional fundamental a la salud¹

Recientemente, en la sentencia T-499 de 2007 recordó la Corte que el servicio de salud debe prestarse de manera continua existiendo un estrecho nexo entre la prestación ininterrumpida del servicio y la calidad.

así como la eficacia del mismo. A partir de lo anterior, resulta obligatorio para las Empresas Promotoras de Salud obrar de manera pronta, oportuna, eficaz y continua en la prestación del servicio de salud. No pueden estas entidades abstenerse de realizar procedimientos u omitir actuaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos²

14.- En relación con el derecho al diagnóstico, estima la Sala pertinente recordar la definición contenida en el literal 10 del artículo 4º del Decreto 1938 de 1994 de conformidad con la cual debe entenderse por diagnóstico "todas aquellas actividades, procedimientos e intervenciones tendientes a demostrar la presencia de la enfermedad, su estado de evolución, sus complicaciones y consecuencias presentes y futuras para el paciente y la comunidad". En ese orden, negar la realización de un examen diagnóstico significa privar a las personas de su derecho a que se detecte con mayor precisión en qué consiste la enfermedad que las aqueja y cómo se puede tratar su padecimiento e implica, en tal sentido, vulnerar su derecho fundamental a vivir una vida en condiciones de calidad y de dignidad. 15.- La Corte Constitucional ha sostenido que la negación o el retraso en la autorización de un

¹ La Corte ha considerado que el derecho al diagnóstico hace parte del derecho a la salud y se justifica en la medida en que de éste depende un tratamiento adecuado para el restablecimiento de la salud. Al respecto, en la sentencia T-862 de 1999, se señaló "El aplazamiento injustificado de una solución definitiva a un problema de salud, que supone la extensión de una afección o un malestar, vulnera el principio del respeto a la dignidad humana y el derecho fundamental a la vida, el cual no puede entenderse como una existencia sin dignidad. En esta medida, la demora injustificada en el diagnóstico y, por consiguiente, en la iniciación de un posible tratamiento que logre el restablecimiento de la salud perdida o su consecución, atenta contra [el derecho a la salud]." Esta consideración ha sido reiterada, entre otras, en las sentencias: T-148 de 2007; T-499 de 2007; T-500 de 2007; T-887 de 2006; T-752 de 2006; T-555 de 2006; T-762 de 2005; T-1014 de 2005; T-817 de 2004.

² Corte Constitucional. Sentencia T-1198 de 2003.

examen diagnóstico ordenado por el médico tratante conlleva a un desconocimiento de los derechos constitucionales fundamentales a la vida digna y a la salud³

La vulneración de los derechos constitucionales fundamentales por la falta de continuidad o el retraso en la prestación del servicio de salud o por la negación de exámenes diagnósticos no ocurre sólo “cuando se demuestre que sin ellos el paciente puede morir, sino cuando se suspenden injustificadamente procedimientos que son necesarios para recuperar el restablecimiento de la salud perdida o cuando se niegan diagnósticos que revelarían o descartarían una anomalía en la salud”¹⁰ . Por el motivo expuesto, ha sido la Corte enfática en rechazar argumentos encaminados a sostener que un examen de diagnóstico formulado por el médico tratante no se puede efectuar por cuanto no está incluido en el Plan Obligatorio de Salud¹¹. En este lugar resulta oportuno recordar lo afirmado por la Corte Constitucional en la sentencia T-366 de 1999 respecto del derecho al examen diagnóstico como uno de los elementos integrantes del derecho a la salud, el cual, a juicio de la Corporación :

“no solamente incluye [el derecho a] reclamar atención médica, quirúrgica, hospitalaria y terapéutica, tratamientos y medicinas, sino que incorpora necesariamente (...) la seguridad de que, si los médicos así lo requieren, con el objeto de precisar la situación actual del paciente en un momento determinado, con miras a establecer, por consecuencia, la terapéutica indicada y controlar así oportuna y eficientemente los males que lo aquejan o que lo pueden afectar, serán practicados con la prontitud necesaria y de manera completa los exámenes y pruebas que éstos ordenen.” la entidad prestadora del servicio es responsable por negligencia, si no practica en forma oportuna y satisfactoria los exámenes que sus propios médicos hayan ordenado. Sobre la base de su incumplimiento, no le es posible eludir las consecuencias jurídicas, en especial las de tutela y las patrimoniales, que se deriven de los daños sufridos a la salud de sus usuarios, y por los peligros que su vida afronte, por causa o con motivo de falencias en la detección de los padecimientos o quebrantos que son justamente objeto de su labor.”

16.- Ha acentuado la Corte en relación con esta temática, que al médico tratante le corresponde determinar si es o no necesario realizar un examen para determinar el estado de salud de los pacientes así como el posible tratamiento a seguir para obtener, bien, la mejoría, o las posibles soluciones médicas que le permitan al paciente vivir en condiciones dignas. Como ya resalta en lo arriba dicho, es el médico tratante quien de conformidad con las circunstancias particulares de cada paciente define cuál es el tratamiento que ha de seguirse o el examen diagnóstico que debe efectuarse de modo que “la entidad prestadora de salud no puede negarse a practicarlo sobre la base de aspectos económicos, administrativos o de conveniencia institucional⁴

17.- Así cabe subrayar que negar la práctica de un examen diagnóstico indispensable para ayudar a detectar la enfermedad que aqueja a un paciente o necesario a fin de precisar el nivel de afectación de la salud y determinar el tratamiento apropiado, significa, de modo simultáneo, desconocer o poner en grave peligro los derechos constitucionales fundamentales a la salud, a la vida y a la integridad física, psíquica y emocional de los pacientes. Practicar exámenes diagnósticos le permite “a los médicos marcar los derroteros a seguir para combatir una enfermedad, aplicando el tratamiento acorde con las condiciones del paciente y su padecimiento¹³..” Las Entidades Promotoras de Salud no pueden por tanto dejar de apreciar la importancia que tienen los exámenes de diagnóstico y deben abstenerse de anteponer razones de orden administrativo para omitir su práctica.

Protección reforzada del derecho a la salud sexual y reproductiva: en el ordenamiento jurídico interno y en el ámbito internacional

Los mecanismos de protección interna de los derechos constitucionales fundamentales se refuerzan con aquellos previstos en los documentos internacionales encaminados a asegurar la vigencia de los derechos humanos así que cuando se han agotado todos los recursos disponibles en el ordenamiento jurídico interno o cuando se hace evidente que los instrumentos existentes no garantizan el acceso a la justicia, se puede acudir a la vía que ofrecen las instancias internacionales de protección de los derechos humanos.

Lo expresado con antelación ha sido ya mencionado por la Corte Constitucional en otras ocasiones y fue reiterado más recientemente en la sentencia T-704 de 2006...

- Como tendrá la Sala oportunidad de mostrarlo a continuación, el desarrollo que ha tenido la garantía del derecho a la salud sexual y reproductiva en el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos ha contribuido a

³ Ibíd.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-366 de 1999.

actualizar y a complementar la protección que este derecho recibe en el ordenamiento jurídico interno. Se mantiene así la búsqueda por ampliar y profundizar cada vez más su garantía. Este avance se muestra con claridad cuando se lee la argumentación utilizada por la Corte Constitucional para fundamentar la sentencia C-355 de 2006 mediante la cual se despenalizó el aborto inducido bajo ciertas circunstancias.

Allí hizo especial hincapié la Corporación acerca de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres. Resaltó la Corte que: “En efecto, los derechos de las mujeres han venido ocupando un lugar importante como componente de los acuerdos alcanzados en la historia de las conferencias mundiales convocadas por las Naciones Unidas, las que constituyen un marco esencial de referencia para la interpretación de los derechos contenidos en los propios tratados internacionales.”

Dentro de los documentos internacionales más destacados la Corte hizo referencia a la Primera Conferencia Mundial de Derechos Humanos convocada en Teherán en el año de 1968¹⁷. Subrayó particularmente la importancia de la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos de Viena en 1993 pues a partir de ahí se determinó que “los derechos humanos de la mujer y la niña, son parte inalienable e indivisible de los derechos humanos universales.”

23.- Hizo memoria la Corporación sobre la Conferencia Mundial de Población y Desarrollo celebrada en El Cairo en el año de 1994¹⁸ en la cual se dio un gran paso respecto de la protección de los derechos humanos de la mujer y, en concreto, en relación con la necesidad de amparar sus derechos sexuales y reproductivos en tanto derechos humanos reconocidos por tratados internacionales. En el mismo orden de ideas arriba expuesto, destacó la Corte Constitucional en la sentencia C355 de 2006, cómo los distintos tratados internacionales configuran el fundamento para efectos de reconocer y proteger los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres y en qué medida el amparo de tales derechos se relaciona, de modo simultáneo, con “la protección de otros derechos fundamentales como la vida, la salud, la igualdad y no discriminación, la libertad, la integridad personal, el estar libre de violencia”, derechos éstos, “que se constituyen en el núcleo esencial de los derechos reproductivos.” En esa misma dirección, acentuó la Corte cómo cuando se desconocen los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, otros derechos pueden resultar también directamente afectados de modo que pueden tomarse como canon “para proteger y garantizar [los] derechos sexuales y reproductivos” de las mujeres.

24.- Luego de destacar la Corte cuán importantes resultan para la protección de los derechos de las mujeres documentos internacionales tales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la Convención Americana de Derechos Humanos, resaltó la Corporación, en particular, los beneficios que en orden a asegurar la vigencia de los derechos de la mujer se derivan, por una parte, de lo consignado en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer - CEDAW- que entró en vigor para Colombia a partir del 19 de febrero de 1982, en virtud de la Ley 51 de 1981 y, por otra, de la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”, entrada en vigencia para Colombia el 15 de diciembre de 1996, al aprobarse la Ley 248 de 1995. Subrayó la Corporación, cómo estos tratados “junto con los documentos firmados por los gobiernos de los países signatarios en las Conferencias Mundiales” resultan “fundamentales para la protección y garantía de los derechos de las mujeres por cuanto son marco de referencia al establecer conceptos que contribuyen a interpretarlos tanto en la esfera internacional como en la nacional¹⁹

25.- En lo concerniente a la efectiva realización del derecho fundamental a la salud de las mujeres – la cual incluye la protección de sus derechos sexuales y reproductivos - rememoró la Corte lo siguiente: “en cuanto al derecho a la salud, que incluye el derecho a la salud reproductiva y la planificación familiar, se ha interpretado por los organismos internacionales, con fundamento en los tratados internacionales, entre ellos la CEDAW, que es deber de todos los Estados ofrecer una amplia gama de servicios de salud de calidad y económicos, que incluyan servicios de salud sexual y reproductiva, y se ha recomendado además, que se incluya la perspectiva de género en el diseño de políticas y programas de salud. Dichos organismos internacionales también han expresado su preocupación por la situación de la salud de las mujeres pobres, rurales, indígenas y adolescentes, y sobre los obstáculos al acceso a métodos anticonceptivos. También en el área de salud, se deben eliminar todas las barreras que impidan que las mujeres accedan a servicios, a educación e información en salud sexual y reproductiva. La

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-355 de 2006

CEDAW ha hecho hincapié en que las leyes que penalizan ciertas intervenciones médicas que afectan especialmente a la mujer, constituyen una barrera para acceder al cuidado médico que las mujeres necesitan, comprometiendo sus derechos a la igualdad de género en el área de la salud y violando con ello la obligación internacional de los Estados de respetar los derechos reconocidos internacionalmente⁶

26.- Más adelante, resaltó el Tribunal la necesidad de no obstaculizar el derecho a la autodeterminación reproductiva de la mujer y la importancia de asegurar la vigencia del derecho de las mujeres a controlar su fecundidad. Justo en esa dirección, advirtió que prácticas encaminadas a imponer métodos anticonceptivos o a prescribir la esterilización involuntaria constituían graves vulneraciones del derecho a la autodeterminación reproductiva. Expresó, de otra parte, cómo el derecho a decidir el número de hijos está relacionado de modo estrecho con el derecho a la vida de la mujer, de ahí la forma en que incide en la garantía de tal derecho la existencia de “legislaciones prohibitivas o altamente restrictivas en materia de aborto, que generan altas tasas de mortalidad materna⁷

Subrayó la Corte Constitucional cómo “[o]tros derechos sexuales y reproductivos, se originan en el derecho a la libertad de matrimonio y a fundar una familia. El derecho a la intimidad también está relacionado con los derechos reproductivos, y puede afirmarse que se viola cuando el Estado o los particulares interfieren el derecho de la mujer a tomar decisiones sobre su cuerpo y su capacidad reproductiva.

El derecho a la intimidad cubre el derecho a que el médico respete la confidencialidad de su paciente, y por lo tanto, no se respetaría tal derecho, cuando se le obliga legalmente a denunciar a la mujer que se ha practicado un aborto.”

27.- Respecto del derecho a la igualdad y no discriminación, mencionó la Corporación que la Convención de la Mujer había consagrado el derecho de las mujeres a “disfrutar de los derechos humanos en condiciones de igualdad con los hombres, y la eliminación de las barreras que impiden el disfrute efectivo por parte de las mujeres de los derechos reconocidos internacionalmente y en las leyes nacionales, así como la toma de medidas para prevenir y sancionar los actos de discriminación.”

De conformidad con lo establecido por la CIPD la atención de la salud reproductiva abarca:

“el conjunto de métodos, técnicas y servicios que contribuyen al bienestar y salud en ese campo a través de la prevención y la resolución de sus problemas. La adecuada atención de la salud sexual y reproductiva implica una integración de los servicios y tecnologías de salud, comprendiendo la atención integral del embarazo, parto, puerperio y lactancia, planificación familiar, métodos anticonceptivos, morbilidad materno infantil, la atención del VIH-SIDA, y otras enfermedades de transmisión sexual, tratamientos de patologías genitomamarias y/o prostáticas, tratamientos de infertilidad y esterilidad, en un abordaje conjunto de los servicios de salud con los servicios sociales y educativos.”

Jurisprudencia constitucional sobre la procedencia de la acción de tutela para reconocer prestaciones comprendidas en la atención de la salud sexual y reproductiva excluidas del Plan Obligatorio de Salud –POS³⁶.- Esta Corporación ha revisado en varias ocasiones fallos proferidos dentro de acciones de tutela interpuestas en busca de suministros de prestaciones relativas a la salud sexual y reproductiva que se encuentran excluidos del Plan Obligatorio de Salud –POS-. Al ocuparse de asuntos relativos a patologías que alteran la vida sexual normal de las personas, ha señalado la Corte Constitucional que el pleno goce de la salud sexual hace parte del ejercicio de derechos fundamentales como el de formar libremente una familia y el de la pareja para decidir sobre su procreación, así como los de la salud, la vida digna, el libre desarrollo de la personalidad. Por esa razón, ha insistido en señalar que las exclusiones del POS no pueden, de ninguna manera, desconocer los derechos constitucionales fundamentales de las personas.

37.- Así, por ejemplo, la Sala Cuarta de Revisión de Tutelas, en sentencia T-926 de 1999, decidió ordenar a la EPS el suministro del medicamento denominado Viagra excluido del POS, que el actor requería para tratar su problema de disfunción eréctil causado por la diabetes que padecía. La Corporación señaló, entonces, que la salud sexual es un elemento del derecho a la vida en condiciones dignas, al puntualizar:

“Es claro que hace parte del derecho fundamental a la vida, el que tiene toda persona a gozar de una vida sexual normal; en repetidas ocasiones esta Corporación se ha ocupado de considerar la trascendencia del tratamiento

⁶ Recomendación General No. 24, para el cumplimiento del artículo 12 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer –la mujer y la salud.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-355 de 2006.

médico de afecciones que impiden el desarrollo normal de la fisiología sexual humana, y de valorar la importancia que él tiene en el desarrollo de la persona y en el de la personalidad individual de cada uno. Debe resaltarse que lo comprometido en este caso no es sólo una afección psicológica que merma la autoestima; su padecimiento pone en juego su capacidad de relación, en uno de los aspectos esenciales de la misma: la vida de pareja, y compromete el ejercicio de otros derechos indudablemente fundamentales, como el de formar libremente una familia y el de la pareja para decidir sobre la procreación de los hijos. Es que no sólo se trata en este caso de molestias psicológicas, sino de las que se desprenden de una dolencia que equivale, para fines prácticos, a lo que la ley laboral denomina pérdida funcional”.

Por esta razón, concedió la tutela al demandante, y ordenó a la EPS a la cual éste se encontraba afiliado, entregarle el medicamento prescrito por el médico especialista en urología. 38.- En una ocasión posterior, mediante la sentencia T-143 de 2005, la Corte decidió amparar los derechos de un ciudadano de la tercera edad que padecía disfunción eréctil, para cuyo tratamiento, los médicos adscritos a la EPS a la cual se encontraba afiliado en calidad de beneficiario de su hija, habían probado varios medicamentos sin obtener resultados satisfactorios. Finalmente, los especialistas concluyeron que era indispensable el implante de una prótesis peneana (inflable o maleable). Sin embargo, al reclamar la autorización para el implante requerido, la entidad demandada dio respuesta negativa al peticionario, en atención a que la prótesis peneana solicitada se encontraba excluida del POS. Además de tener en cuenta que la interrupción del tratamiento para la disfunción eréctil, ya iniciado al actor, afectaba la continuidad en el servicio y, en consecuencia, uno de los principios rectores del sistema de seguridad social, cual es la eficacia en la prestación del mismo, la Sala Cuarta de Revisión estableció que la sexualidad de las personas forma parte integral del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad y de otros derechos como la intimidad, por lo cual su protección por vía de tutela resulta procedente. Consideró entonces la Corte para conceder la solicitud de amparo constitucional que: “[S]i la persona que comienza a presentar limitaciones para sostener una actividad en su vida sexual, en especial cuando estas limitaciones tienen su origen en problemas de salud, habrá de advertirse que no se trata tan sólo de simples afecciones de la salud, sino que también comporta la afectación de otros derechos fundamentales como la intimidad, el derecho a la familia e incluso a la vida misma. Así, cuando el paciente que por razones de salud tiene dificultades para sostener una relación sexual satisfactoria o en el peor de los casos, para tener una relación sexual completa, aún cuando tal situación no comprometa su integridad física o su propia vida, reclama de todos modos el amparo de otros derechos fundamentales a los cuales ya se hizo mención. Pero, si además, dichas dificultades físicas o de salud obligan a quien las sufre a acudir al servicio de salud, y se da inicio a una de varias posibles opciones tendientes a solucionar su problema, podrá igualmente reclamar el acceso a todas las demás opciones que médicamente le permitan recuperar su salud y en particular su actividad sexual. En consecuencia, la atención en salud del paciente que se ve aquejado por disfunciones en su actividad sexual, se somete a los mismos criterios de la continuidad en la prestación de los servicios médicos frente a otras dolencias, en tanto se cumpla con los requisitos que jurisprudencialmente se han determinado.

De esta manera, cuando el particular que viene siendo atendido por la entidad prestadora de sus servicios de salud, en razón a una reclamación suya para solucionar un problema en su salud sexual, podrá, si en algún momento le es negado algún procedimiento o medicamento que le ha sido diagnosticado por su médico tratante para solucionar su problema de salud, alegar la aplicación del criterio de continuidad en la prestación del servicio de salud. Así, en estos casos, aún cuando el derecho a la salud respecto del cual se reclama su protección no tiene conexidad con derechos fundamentales como la vida e integridad física, si presenta una conexidad directa con otros derechos fundamentales, como la dignidad, la intimidad, y el derecho a la familia.”

39.- La jurisprudencia constitucional ha encontrado, asimismo, que de presentarse en el caso concreto ciertas circunstancias, puede acudirse a la acción de tutela para reclamar, por esa vía, prestaciones relacionadas con la salud sexual y reproductiva y, en particular, con tratamientos de infertilidad. En tal sentido, (i) cuando de conformidad con las características del asunto particular se constata afectación del principio de continuidad en la prestación del servicio de salud, esto es, cuando se verifica que el tratamiento ya se había iniciado por parte de la E. P. S. y fue abruptamente interrumpido, la acción de tutela resulta procedente para solicitar la protección del principio de continuidad y eficiencia que forman parte integral de la garantía del derecho fundamental de la salud. También resulta procedente acudir a la referida acción (ii) cuando la infertilidad surge como producto de otras

patologías que afectan también la vigencia de derechos constitucionales fundamentales⁸tales como el derecho a la salud, a la integridad personal, a la vida en condiciones dignas⁹

40.- Si a lo expuesto en líneas precedentes se suman los avances que en materia de protección de la salud sexual y reproductiva de las mujeres efectuara la Corte Constitucional en la Sentencia C-355 de 2006 – expuestos en detalle con antelación -, puede confirmarse que los derechos sexuales y reproductivos han sido, en efecto, “reconocidos como derechos humanos, y en cuanto tales, han entrado a formar parte del derecho constitucional”¹⁰. Se ha producido así una ampliación y una profundización en el plano de protección de estos derechos con fundamento en los textos incluidos en tratados y documentos internacionales sobre derechos humanos que parten “de la base de reconocer que la igualdad, la equidad de género y la emancipación de la mujer y la niña son esenciales para la sociedad y por lo tanto, constituyen una de las estrategias directas para promover la dignidad de todos los seres humanos y el progreso de la humanidad en condiciones de justicia social”¹¹.

41.- Una vez constatado el reconocimiento de los derechos sexuales y reproductivos en tanto que derechos humanos y derechos constitucionales fundamentales y verificada la manera como los instrumentos internacionales han contribuido a ampliar y a profundizar la protección de estos derechos en el ordenamiento jurídico interno, en especial, respecto de los derechos de las mujeres y niñas, le corresponde a la Sala Séptima de Revisión establecer si al abstenerse la E. P. S. de autorizar el examen solicitado por la médica tratante, - el cual, resulta indispensable para establecer las patologías que impiden a la actora llevar a término sus embarazos y para determinar el procedimiento a seguir en su caso particular -, desconoce la entidad demandada el derecho de la peticionaria al examen de diagnóstico y vulnera, de paso, su derecho a la salud sexual y reproductiva cuya vigencia se vincula simultáneamente con la protección de sus derechos a la integridad personal, al libre desarrollo de la personalidad y a la vida en condiciones de dignidad.”

6. CASO CONCRETO

En el presente caso, la accionante reclama la protección de sus derechos fundamentales a La Salud, a La Seguridad Social, y a La Vida Digna, los cuales considera que le están siendo vulnerados por SALUD TOTAL EPS., con su decisión de no autorizarle la Valoración para Estudio de Fertilidad Femenina con un médico especialista en infertilidad para ser atendida y monitoreada por éste, así como la integralidad referente al tratamiento para la patología que actualmente padece de endometriosis en ovario.

Condiciones de Procedibilidad de la Acción de Tutela. -

Legitimación en causa por Activa

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

En consonancia con la norma Superior, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991[39], establece lo siguiente:

"La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de

⁸ Por ausencia de estos requisitos, la Corte Constitucional ha negado las acciones de tutela, cuyos fallos de instancia fueron revisados mediante las sentencias T-1104 de 2000, T-689 de 2001, T-512 de 2003 y T-242 de 2004, entre otras

⁹ En aplicación de estos criterios jurisprudenciales, la Corte ha concedido acciones de tutela como aquella presentada por una ciudadana que padecía la patología denominada “miomatosis uterina de grandes elementos” que le generaba infertilidad, para cuyo tratamiento requería el suministro de varios medicamentos. La Sala Novena de Revisión, en sentencia T-901 de 2004, ordenó no sólo la autorización para la entrega de dichos fármacos, sino que impuso a la ARS demandada, el deber de suministrar a la actora los “demás medicamentos y procedimientos médicos requeridos dentro del tratamiento” de su padecimiento. Para lo anterior, consideró que la enfermedad del aparato reproductor, padecida por la peticionaria, afectaba sustancialmente su salud y su vida en condiciones dignas. De igual manera ha procedido esta Corporación en aquellos casos en que ha verificado la ocurrencia de una interrupción en los tratamientos de infertilidad ya iniciados. En efecto, en sentencia T-572 de 2002, confirmó la sentencia de segunda instancia que había concedido el amparo, por considerar que la suspensión del tratamiento que venía recibiendo la actora con inyecciones, representaba la afectación de su derecho a una vida digna, a la integridad física y a la posibilidad de ser madre.

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia C-355 de 2006.

¹¹ ibid.

REF: FALLO DE TUTELA

Radicado : 20001-4003-007-2022-00040-00

Accionante: LUZ MARY QUINTERO OTALVAREZ

Accionada : SALUD TOTAL EPS.

promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. (Subrayado por fuera del texto).

También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales."

En esta oportunidad, la acción de tutela fue presentada personalmente por LUZ MARY QUINTERO OTALVAREZ, razón por la que se encuentra legitimada.

Legitimación en la causa por pasiva. -

Salud TOTAL EPS., es la entidad prestadora de salud a la cual se encuentra afiliada la accionante en el régimen contributivo, por lo tanto, de conformidad con el numeral 2 del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el proceso de tutela bajo estudio, en la medida en que se le atribuye la vulneración de los derechos fundamentales en cuestión.

Inmediatez. -

Toda vez que las autorizaciones que datan del mes de octubre de 2020, y como se informa, a la fecha de la interposición de la acción de tutela aún no han sido entregadas, de manera que ha transcurrido un plazo razonable en ese caso.

Subsidiariedad. -

<

En este caso la tutela, resulta el medio idóneo y eficaz para la protección del derecho fundamental a la salud de la accionante, al advertirse que existe una interrupción en la prestación del servicio de salud.

Descendiendo al fondo del asunto se tiene que, en cuanto a las afirmaciones efectuadas por la accionante, esta expresa en el libelo de la acción de tutela que en razón de la patología que padece denominada endometriosis en ovario, su médico tratante le remitió a una Valoración para Estudio de Fertilidad Femenina con un médico especialista en infertilidad, a fin de que pudiera ser atendida y monitoreada por éste.

En el presente asunto, se tiene que se encuentra acreditado que como afirma la actora esta ha venido siendo valorada por razón de su infertilidad, denotándose un diagnóstico de endometriosis, como da cuenta historia clínica de fecha 20 de febrero de 2020 y posteriormente en atención de 9 de octubre de 2020, en la cual le ordenan cita con especialista por infertilidad.

-20-02-2020

9-10-2020

UNIDAD PEDIÁTRICA SIMÓN BOLÍVAR IPS S.A.S.
900601052
EVOLUCIONES MÉDICAS

N° Historia Clínica: 2256385
Nombres Paciente: LUZ MARY QUINTERO OTALVAREZ
Fecha Nacimiento: 05/06/1980 Edad Actual: 39 Años 3 Meses 13 Días
Dirección: CL 80A N 40 36 VILLA DEL ROSARIO
Procedencia: VALLESPAR
Identificación: 2256385 Sexo: Femenino
Estado Civil: Soltera
Teléfono: 3048121226
Régimen: Régimen Simplificado
Nivel - Estado: CONTRIBUTIVO RANQUEA
Entidad: SALUD TOTAL EPS - CONSULTA EXTERNA
Plan Beneficio: SALUD TOTAL EPS - CONSULTA EXTERNA
FOLIO N° 1 (Fecha: 20/02/2020 10:40 a. m.)
Responsable: Teléfono Resp: 32752 Fecha: 20/02/2020 8:29:21 a. m.
Dirección Resp: N° Ingreso: 08287 Fecha: 9/10/2020 12:48:56 p. m.
Fidelidad Consulta: No_Aplica Causa Externa:Endometriosis_General

Estación: CONSULTA EXTERNA

SIGNOS VITALES

T.A.S	110	T.A.D	80	FC	70	FR	18	T ^o	37,0	SO2	98	Peso	63,0	P.Braquial	1,0	P.Cefálico	0,0
Talla	1,6	IMC	246,093	S.Carporal	0,0												

Cateter Venoso Central: T.O.T

Analisis Objetivo
CONTROL GINECOLÓGICO

Analisis Subjetivo
PACIENTE CON LUX ENDOMETRIOSIS, CON ANTECEDENTES DE CISTECTOMIA POR ENDOMETRIOMA HACE UN AÑO APROX, TIENE DESEOS DE FERTILIDAD, HACE 2 AÑOS SIN ACO Y RELACIONES SEXUALES REGULARES, SE INDICAN LAB PARA ESTUDIO DE PAREJA INFÉRTE.

DIAGNOSTICO PRINCIPAL
N89 - ENDOMETRIOSIS, NO ESPECIFICADA

N° Historia Clínica: 2256385
Nombres Paciente: LUZ MARY QUINTERO OTALVAREZ
Fecha Nacimiento: 05/06/1980 Edad Actual: 39 Años 3 Meses 13 Días
Dirección: CL 80A N 40 36 VILLA DEL ROSARIO
Procedencia: VALLESPAR
Identificación: 2256385 Sexo: Femenino
Estado Civil: Soltera
Teléfono: 3048121226
Régimen: Régimen Simplificado
Nivel - Estado: CONTRIBUTIVO RANQUEA
Entidad: SALUD TOTAL EPS - CONSULTA EXTERNA
Plan Beneficio: SALUD TOTAL EPS - CONSULTA EXTERNA
FOLIO N° 2 (Fecha: 09/10/2020 01:38 p. m.)
Responsable: Teléfono Resp: 32752 Fecha: 9/10/2020 12:48:56 p. m.
Dirección Resp: N° Ingreso: 08287 Fecha: 9/10/2020 12:48:56 p. m.
Causa Externa:Endometriosis_General

Estación: CONSULTA EXTERNA

SIGNOS VITALES

T.A.S	120	mmHg	T.A.D	70	mmHg	FC	70	LPM	FR	18	BPM	T ^o	37,0	°C	SO2	98	%	Peso	60,0	Kg
P.Braquial	1,0	cm	P.Cefálico	0,0	cm	Talla	160,0	m	IMC	23,44	Kg/m2	S.Carporal	0,0	mm2						

Cateter Venoso Central: T.O.T

Analisis Objetivo
DESEOS DE FERTILIDAD

Analisis Subjetivo
PACIENTE MULGESTA CON EDAD AVANZADA, QUE SEGUN REPORTES DE LAB PERTE HORMONAL E IMAGENES SE HACE DE FACTOR OVULATORIO, TIENE ANTECEDENTES DE ENDOMETRIOSIS, SE LE INDICÓ IMAGENES INDICADORES DE OVULACION DEBILIT, TAMBIEN SIN LABOR PARADO, SON POCO DE SE ENDOMETRIO ACHERENCIAL Y ES MUY PROBABLE QUE REQUIERA ASISTENCIA PARA SU FERTILIDAD, ES DECIR, INDICADORES DE OVULACION, INSERMINACION Y OTROS POR ESPECIALISTA DE INFERTILIDAD

DIAGNOSTICO PRINCIPAL
N89 - INFERTILIDAD FEMENINA, NO ESPECIFICADA

INDICACIONES MEDICAS
CITA POR ESPECIALISTA DE INFERTILIDAD

Asi mismo obra hoy de evolución que data de 24-01-2022, en el que se reitera la necesidad de valoración por especialista en infertilidad.

REF: FALLO DE TUTELA

Radicado : 20001-4003-007-2022-00040-00

Accionante: LUZ MARY QUINTERO OTALVAREZ

Accionada : SALUD TOTAL EPS.

Responsable:	Teléfono Resp:						
Dirección Resp:	Nº Registro: 110426	Fecha: 24/01/2022 7:40:32 a. m.					
Finalidad Consulta: No_Aplia	Causa Externa: Infertilidad, Ovarial						
Estancia: CONSULTA EXTERNA							
SIGNOS VITALES							
T.A.S 110 mmHg	T.A.D 70 mmHg	FC 80	LPM FR 18	RPM	T° 1.0 °C	SO2 1 %	Peso 1.0 Kg
F.Braquial 1.0 cm	F.Cefálico 1.0 cm	Talla 1.0 m	IMC 10.000.00	Kg/m2	S.Corporal 1.0	cm2	
Catecter Venoso Central		T.O.T					
Análisis Objetivo							
PACIENTE DE 41 AÑOS G 1 P 0 A 11 C U I M E 8 1 2022							
HIELOS ANTECEDENTES PERSONALES ALERGIAS							
QU ENDOMETRIOSIS OVARIO DERECHO EN 2 OCAISIONES LEGRADO OBSTETRICO							
TRES RESULTADOS DE CITOGGA NEGATIVA PARA BRUCELLA							
TAMIZAJE PARA VPH NEGATIVA							
LE TUVO REALIZADO TRATAMIENTO CON ZIMAQUIN (INDUCTOR DE LA OVULACION) SIN RESULTADOS							
HISTEROSALPINGOGRAFIA NORMAL							
PACIENTE AFECTADA EMOCIONALMENTE							
CARGOPESADO PARA RESERVA CARDIACA RITMICO PULMONES CLAROS							
ABDOMEN BLANDO DEPRESIBLE							
EXAMEN GINECOLOGICO DETERMINO							
Análisis Subjetivo							
POR SUS ANTECEDENTES REQUIERE VALORACION POR ESPECIALISTA EN INFERTILIDAD PARA PROBABLE FERTILIZACION IN VITRO							
DIAGNOSTICO PRINCIPAL							
N979 - INFERTILIDAD FEMENINA, NO ESPECIFICADA							
INDICACIONES MEDICAS							
La historia clínica no lleva firma y sello teniendo en cuenta el artículo 18 de la resolución 1995 de julio 8 de 1999							
Nombre reporte : HCRP1803046		Usuario: NUBARRIOS					
VERSION DE DEMOSTRACION - USO NO COMERCIAL. Favor Comunicarse Con Sistemas y Atención de Colombia.							

En relación con tal petición considera el despacho que existiendo además orden de esta valoración , la EPS ha debido proceder a ello, y la no autorización oportuna vulnera el derecho a la salud de la actora, y su derecho al diagnóstico, a fin de determinar el estado real de salud de la accionante.

No obstante la vulneración advertida, se tiene que al contestar la acción de tutela, afirma que la accionante LUZ MARY QUINTERO OTALVAREZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 22565585 afiliada en el régimen contributivo en SALUD TOTAL EPS-S calidad de cotizante dependiente y su estado de affiliation actual es ACTIVO.

Según el área de auditoria médica, "Se trata de protegida de 41 años, con cuadro de Endometriosis diagnosticada desde el 2013, en Octubre del 2020 fue atendida por la doctora Alejandra Urdaneta de la clínica pediátrica Simón Bolívar quien determinó que requería de valoración por especialista en fertilidad.

Una vez la protegida sea valorada por especialistas y ordenen tratamiento, exámenes, procedimiento y demás con ocasión a la infertilidad , SALUD TOTAL EPS-S procederá a autorizar el estudio solicitado, garantizándole continuidad y tratamiento integral. A la fecha no cuenta con servicios, procedimientos, exámenes, medicamentos, pendientes por autorizar (derivados de valoración por INFERTILIDAD) Se procede a realizar la generación de autorización para valoración por el servicio de Fertilidad.

Que primero debe ser valorada por especialidad solicitada, para que se defina tratamiento requerido, puesto que la protegida no cuenta con ordenes de Inseminación in vitro, ni tratamiento farmacológico para la fertilidad.

SERVICIO MEDICO	FECHA DE AUT	ESTADO
8902020903 VALORACION PARA ESTUDIO DE FERTILIDAD FEMENINA	28/enero/2022	Preautorizada

esta expresa que en lo referente a la solicitud de la autorización de la remisión para Valoración para Estudio de Fertilidad Femenina con un médico especialista en infertilidad, ya se generó la autorización

Afirman igualmente que Se realizaron 6 llamadas telefónicas a los números registrados en la base de datos de la EPS y no se obtiene respuesta.

Se envía correo a maryluz1980quintero@gmail.com, informando, que ya cuenta con autorización del servicio para que proceda a hacer la demanda de este.

REF: FALLO DE TUTELA

Radicado : 20001-4003-007-2022-00040-00

Accionante: LUZ MARY QUINTERO OTALVAREZ

Accionada : SALUD TOTAL EPS.

AUTORIZACION VALORACION POR FERTILIDAD >



Analistas salud <analistasalud2017@gmail.com>

15:49 (hace 0 minutos)



para maryluz1980quintero

Cordial saludo señora

LUZ MARY QUINTERO OTALVAREZ

A continuación hacemos envío de autorización de valoración por fertilidad que fue solicitada por usted, nos tratamos de comunicar vía telefónica al número 3126106844 y no fue posible.

La invitamos a hacer acercamiento con la IPS DIRECCIONADA para valorarla en fertilidad, para que agende su cita según su disponibilidad de tiempo

Atte

Area medico Juridica

SALUD TOTAL EPS

Revisado el libelo de la acción de tutela se verifica que el correo al cual fue remitida autorización es el email y el celular aportado por la actora en el libelo de la tutela .

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la dirección CRA 4 # 34ª-29 en Valledupar, Correo electrónico maryluz1980quintero@gmail.com o al número de contacto 3126106844

El despacho trató de comunicarse al numero de celular aportado y no se contestó el mismo.

De acuerdo a lo anterior, se logra evidenciar que en lo que corresponde con la autorización para la valoración por fertilidad, cuya omisión el despacho consideró tornaba en la vulneración del derecho al diagnóstico fue generada autorización pero en estado de "PREAUTORIZADA", es decir aun no se ha autorizada la atención, si que pueda verificarse el soporte de la orden a efectos de determinar cual es el prestador de dicha valoración, sin que pueda por ello declararse satisfecho tal derecho, pues ni siquiera se cuenta con la autorización de la valoración, sino con un conato de ésta.

Por esa razón se debe amparar el derecho al diagnóstico y ordenar a la EPS SALUD TOTAL accionada proceda si aún no lo hubiere hecho, dentro del término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de ésta providencia a generar autorización para la valoración por especialidad en fertilidad a la señora MARY LUZ QUINTERO OTALVAREZ. Autorización que debe ser materializada en término máximo de cinco (5) días.

Ahora bien en lo que corresponde a las pretensiones de la actora concerniente a que se ordene asistencia para su infertilidad con inductores de ovulación, inseminación in vitro, el despacho se abstendrá de conceder tal pretensión, como quiera que en la historia clínica aportada se consigna "es muy probable que requiera asistencia para su fertilidad, es decir, inductores de ovulación inseminación o in vitro, estos procedimientos y tomando en cuenta la edad de la paciente, se recomienda valoración y seguimiento por especialista de infertilidad", afirmación de la que se infiere que estos procedimientos están ligados a un concepto del médico especialista quien determinará la viabilidad de realizarlos, por lo que el despacho no puede desplazar ese concepto y ordenar a priori su realización.

REF: FALLO DE TUTELA

Radicado : 20001-4003-007-2022-00040-00

Accionante: LUZ MARY QUINTERO OTALVAREZ

Accionada : SALUD TOTAL EPS.

T.A.S	120	mmHg	T.A.D	70	mmHg	FC	70	LPM	FR	18	RPM	T°	37,0	°C	SO2	98	%	Peso	60,0	Kg
P.Braquial	1,0	cm	P.Cefalico	0,0	cm	Talla	160,0	m	IMC	23,44	Kg/m2	S.Corporal	0,0	cm2						

Cateter Venoso Central T.O.T

Análisis Objetivo
DESEOS DE FERTILIDAD

Análisis Subjetivo
PACIENTE NULIGESTA CON EDAD AVANZADA, QUE SEGUN REPORTES DE LAB PERFIL HORMONAL E IMAGENES SE HACE DX DE FACTOR OVULATORIO, TIENE ANTECEDENTES DE ENDOMETRIOSIS, SE LE INDICO ZIMAQUIN (INDUCTORES DE OVULACION) DURANTE 3 MESES SIN LOGRAR EMBARAZO, SOSPECHO DX DE SINDROME ADHERENCIAL Y ES MUY PROBABLE QUE REQUIERA ASISTENCIA PARA SU FERTILIDAD, ES DECIR, INDUCTORES DE OVULACION, INSEMINACION O IN VITRO ESTOS PROCEDIMIENTOS Y TOMANDO EN CUENTA LA EDAD DE LA PACIENTE SE RECOMIENDA VALORACION Y SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA DE INFERTILIDAD

DIAGNOSTICO PRINCIPAL
N979 - INFERTILIDAD FEMENINA, NO ESPECIFICADA

INDICACIONES MEDICAS
CITA POR ESPECIALISTA DE INFERTILIDAD

En consecuencia se negará la pretensión de ordenar a la EPS accionada SALUD TOTAL EPS, preste asistencia a la actora para el tratamiento de su infertilidad con inductores de ovulación, inseminación in vitro

Finalmente en lo que concierne a la pretensión de atención integral,, cuya ordenación solicita también el tutelante, se hace necesario traer a colación lo dispuesto por nuestra honorable Corte Constitucional en sentencia T- 056 de 2015, donde señaló lo siguiente:

“El principio de integralidad en salud se concreta en que el paciente reciba todos los servicios médicos (POS y no POS) que requiere para atender su enfermedad, de manera oportuna, eficiente y de alta calidad. Ello por cuanto el contenido del derecho a la salud no está limitado o restringido a las prestaciones incluidas en los planes obligatorios”

Como lo señaló la Corte en sentencia T-760 de 2008 **“este principio hace referencia al cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones. Dentro de éste concepto, en su faceta mitigadora de la salud, se incluye el suministro de insumos y servicios que permiten disminuir los efectos negativos de la enfermedad y el estado de postración de determinados pacientes.**

En éste último sentido, cabe agregar que la atención en salud no se limita a aquellas prestaciones que tienen por objetivo superar la patología o el mejoramiento de las condiciones de salud, por cuanto en los casos en que resulte imposible su restablecimiento o mejoría, la intervención del sistema de salud se impone para garantizar el nivel de vida más óptimo al paciente, a través de todos aquellos elementos que se encuentren disponibles, por cuanto las patologías insuperables, catastróficas, degenerativas o crónicas exponen a las personas a afrontar situaciones que atentan contra su dignidad humana, llegan a imposibilitarles para desempeñar alguna actividad económicamente productiva que sea fuente de ingresos para adquirir los implementos, elementos y servicios adicionales al tratamiento médico con fines paliativos y que permitan una calidad de vida digna.

*En tales eventos la atención integral comprende el suministro de todos los implementos, accesorios, servicios e insumos que requiera el paciente para afrontar la enfermedad sin menoscabar su dignidad, cuando por falta de recursos económicos no pueda asumir su costo. **En este sentido la jurisprudencia ha reiterado que se debe prestar un servicio que permita la existencia de la persona enferma en unas condiciones dignas de vida.”***

(...)

Desde otra perspectiva, el principio de integralidad en la salud implica prestaciones en las distintas fases: i) preventiva, para evitar la producción de la enfermedad interviniendo las causas de ella; ii) curativa que requiere suministrar las atenciones necesarias para que el paciente logre la cura de la patología que padece; y iii) mitigadora que se dirige a paliar las dolencias físicas o psicológicas que ocurren por los efectos negativos de la enfermedad, en tanto además de auxilios fisiológicos debe procurarse las condiciones de bienestar en ámbitos emocionales y psicológicos” (negrita fuera de texto)

Atendiendo los anteriores presupuestos tenemos que se encuentra demostrado dentro del plenario la patología que presenta la accionante y que no es otra que “ INFERTILIDAD FEMENINA NO ESPECIFICADA”

De igual manera se encuentra acreditado que desde octubre de 2020 viene siendo ordenada la cita con especialista por infertilidad y solo hasta el 28 de enero de 2020 se expide preautorización de la valoración, denotándose el actuar de desidia de la accionada en la atención de la salud de la accionante

Por tanto, en aras de evitar que se vea nuevamente forzado a recurrir este mecanismo de protección constitucional, se reconocerá su derecho a la atención integral y en consecuencia se ordenara a la EPS SALUD TOTAL el suministro a la accionante MARY LUZ QUINTERO , de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, procedimientos y exámenes necesarios para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de su salud, relacionado con su diagnóstico de INFERTILIDAD, que padece la actora, incluyendo procedimientos de reproducción asistida, siempre que estos sean ordenados por los especialistas tratantes que pertenezcan a la red de prestadores de la EPS SALUD TOTAL.

De igual forma se advertirá a la EPS., accionada que en aquellos servicios, procedimientos y medicamentos que preste a la accionante y que no resulten cobijados por el PBS, pueden conforme la facultad que la misma ley les concede de recobrase ante la entidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar-Cesar, administrando justicia en nombre de La República de Colombia y por autoridad de la Ley,

7. RESUELVE

PRIMERO. – TUTELAR los derechos Fundamentales a La Salud, Seguridad Social, y Vida Digna, de la señora LUZ MARY QUINTERO OTALVAREZ en contra de SALUD TOTAL EPS.

SEGUNDO. - ORDÉNESE a SALUD TOTAL EPS., Seccional Cesar , a través de su representante Legal, garantizar a la actora LUZ MARY QUINTERO OTALVAREZ, su derecho fundamental al Diagnóstico y en consecuencia, se ordena a la mentada EPS, proceda en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de ésta providencia, a generar autorización para la valoración por especialidad en fertilidad a la señora MARY LUZ QUINTERO OTALVAREZ. Autorización que debe ser materializada en término máximo de cinco (5) días, a partir de la autorización.

TERCERO. - CONCEDER la atención integral solicitada por la actora. En consecuencia, se ORDENA a la EPS SALUD TOTAL el suministro a la accionante MARY LUZ QUINTERO de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, procedimientos y exámenes necesarios para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de su salud, relacionado con su diagnóstico de INFERTILIDAD, que padece la actora, incluyendo procedimientos de reproducción asistida, siempre que estos sean ordenados por los especialistas tratantes que pertenezcan a la red de prestadores de la EPS SALUD TOTAL.

REF: FALLO DE TUTELA

Radicado : 20001-4003-007-2022-00040-00

Accionante: LUZ MARY QUINTERO OTALVAREZ

Accionada : SALUD TOTAL EPS.

CUARTO. – NEGAR a la actora MARY LUZ QUINTERO, las solicitudes de asistencia para su fertilidad, es decir, inductores de ovulación inseminación o in vitro, deprecada como pretension inmediata en esta acción constitucional, por no existir orden médica que lo soporte.

QUINTO: PREVENIR a SALUD TOTAL EPS., para que, una vez cumpla la orden proferida, se lo comunique de inmediato a la accionante, y a este juzgado. En caso de no hacerlo se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO. – Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito.

SEPTIMO. - De no ser impugnada esta providencia, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA

Juez